

asa al Despacho del señor Juez, hoy 04 de septiembre de dos mil veintitrés.  
Pendiente estudio de demanda.



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### A U T O

La señora **ISABEL DURAN LAZCARRO** a través de apoderado judicial, interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES y en calidad de litis consorcio necesario **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, una vez analizada en detalle la demanda, se evidenció que si bien la parte actora atribuye a nuestro Despacho la competencia de la presente demanda, se tiene que en el entendido que una de las demandadas esto es **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** entidad del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia siendo estas entidades del orden nacional, la competencia del presente asunto corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con el artículo 7 C.P.T. cuyo texto se cita a continuación:

*“En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandante, a elección de éste, **cualquiera que sea la cuantía.**”* (negritas fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, se trae a colación la postura planteada en auto AL3164-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS

GOMEZ, en el cual se resuelve un conflicto de competencia de un caso similar al presente:

*“Ahora, el hecho que posteriormente la vinculación de La Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público impidiera que la Jueza Quinta de Pequeñas Causas pudiera seguir conociendo del asunto, pues el artículo 7.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía», tampoco implica que se haya generado un conflicto entre esta y los jueces laborales del circuito anteriores.*

*En efecto, la anterior eventualidad simple y llanamente comprometió el factor funcional de competencia del juez municipal, la cual es improrrogable conforme al artículo 16 del Código General del Proceso y por ello era imperativo que se desprendiera del conocimiento del asunto y lo remitiera al juez competente.*

(...)

*Así las cosas, el asunto pueden conocerlo los jueces laborales del circuito de Cali y Bogotá. Por lo tanto, a juicio de la Sala, es necesario efectivizar el derecho del demandante a que se administre justicia de manera celerе y oportuna, de modo que se remitirá el expediente a la Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali para que asuma el trámite del presente asunto.*

*En este punto, la Corte considera oportuno señalar que la funcionaria judicial antes referida tiene competencia para conocer lo pretendido en este proceso en razón a la integración del contradictorio con La Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Remitir el expediente a la Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali con el fin que asuma la competencia de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Por esta razón, se traslada la competencia del presente proceso a **LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por lo que se remitirán las diligencias a la oficina judicial (Reparto) de esta ciudad para que lo reparta entre los Despachos competentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**,

2023-293  
ORDINARIO LABORAL

por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** En razón a la mentada falta de competencia, se ordena la remisión de la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – Reparto.**

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**CUARTO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos por el despacho que lo reciba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**  
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 114 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100>



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**  
Secretaria

2023-293  
ORDINARIO LABORAL